

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII,
 (I. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

237

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Pesas y Medidas. — Circular

Estando para terminar la contrastación periódica anual de Pesas y Medidas en la Capital de la provincia, se continuará sin interrupción alguna en los demás pueblos de su partido, incluyendo en su itinerario los pueblos de Aguilafuente, Fuentepelayo, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano y Pinarnegrillo, pertenecientes al partido de Cuéllar, notificándose oportunamente a los respectivos Alcaldes presidentes el día y horas en que tendrá lugar en cada municipio.

Recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de prestar tanto al señor Ingeniero Fiel contraste D. Bartolomé Corominas, como a su Ayudante, don Isidro Marcos Martín, cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su cometido, según terminantemente dispone el artículo 63 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas.

Segovia, 20 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

236

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 41 de la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, he acordado autorizar al Alcalde de Becerril, para usar veneno, con el fin de extinguir los animales dañinos que existen en aquel término municipal, por los daños que causan a la ganadería lanar del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 20 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Informado por los respectivos inspectores de Higiene pecuaria, de que no se ha presentado ningún nuevo caso de rabia en el ganado de los términos de Turégano y Martín Muñoz de las Posadas, y que ha transcurrido el plazo de cuatro meses señalado en el reglamento de epizootias.

He dispuesto, a propuesta de la inspección provincial, declarar extinguida la referida enfermedad en los indicados términos municipales y recomendar la práctica de las instrucciones contenidas en la circular inserta en este BOLETÍN de fecha 7 de Agosto último, en evitación de que reaparezca la rabia.

Segovia, 18 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Comunicada por las autoridades respectivas la desaparición de la viruela en el ganado ovino del término de Villeguillo, y que transcurrido el plazo reglamentario desde la última invasión, habiéndose practicado la limpieza y desinfección convenientes.

En su virtud he dispuesto, a propuesta de la inspección provincial, declarar extinguida la expresada epizootia en el indicado término municipal, advirtiendo no obstante que se cumpla lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias, o en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo.

Segovia, 18 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

216

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El BOLETÍN OFICIAL del Ministerio de fecha 12 de los corrientes, inserta la orden circular de 9 de los mismos publicando el nuevo modelo de hoja de servicios, al que se han de acomodar todas las que redacten los Maestros y dispone se consideren sin ningún valor ni efecto todas las que discrepen del modelo citado en cualquiera de sus detalles.

En virtud de esta orden, las hojas de servicios reclamadas al Magisterio de esta provincia por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 5 del actual, se ajustarán el nuevo modelo ampliándose el plazo de remisión hasta el 10 día de Febrero próximo, considerándose como no recibidas las remitidas sin ajustarse a dicho modelo y debiendo tener en cuenta al confeccionarlas las siguientes instrucciones: Pondrán en lápiz el número del Escalafón, categoría y sueldo actual, así como la edad. Si la fecha de expedición del Título Profesional es anterior a la de posesión en propiedad de la primera Escuela, harán constar en «Otros Títulos» o en «Observaciones» la fecha del depósito de los derechos para la expedición del Título.

En la casilla «Destino que desempeñan, etc.» podrán por orden cronológico de fechas todas las Escuelas que hayan desempeñado, en primer lugar las interinas, consignando en la primera lo siguiente: «Maestro interino o propietario de la Escuela mixta, unitaria o graduada» «de pueblo y provincia», y en las sucesivas, la de «Idem pueblo y provincia» «la misma Escuela» en forma clara y sin extenderse. En «forma en que obtuvo la Escuela», si ha sido por concurso único o de interinos, oposición libre o restringida, ascenso, concurso general o especial, concursillo, derecho consorte, permutas, etc., etc. En «fecha de nombramiento» la fecha de expedición del Título administrativo o la disposición concediéndole el derecho a la nueva Escuela o sueldo, teniendo en cuenta que en los ascensos otorgados por Real decreto y Real orden u orden, el 1.º en abreviatura se hará constar en la casilla de «forma en que obtuvo la Escuela» y la 2.ª en «fecha de nombramiento» El tiempo de servicios lo dejarán en blanco, así como el cese en la Escuela que hoy desempeñan y el espacio sobrante para consignar en él las variaciones que tanto en sueldo como en Escuelas, experimenten en lo sucesivo. Firmarán y rubricarán sin poner pueblo, ni fecha y en «Observaciones» pondrán, también por orden cronológico, todas cuantas vicisitudes hayan tenido durante su carrera, como licencias, permisos, premios, castigos, etc. etc., teniendo presente que en los méritos que consiguieren, deben poseer el original, para en caso necesario, remitir una copia para su expediente y dejando en blanco el espacio sobrante.

Todas las hojas que no estén debidamente reintegradas, así como las que tengan enmiendas, raspaduras o datos inexactos, serán devueltas a los interesados.

Como guía para el Magisterio para saber qué impresos corresponden al nuevo modelo de hoja de servicios, se les indica que en la tercera línea de la primera página aparece lo siguiente: «.....(1.º)..... Escalafón» (1) 1.º o 2.º Escalafón.)

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de la presente circular a todos los Maestros de sus respectivos términos municipales.

Segovia, 18 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura y Montes

Esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Febrero y hora de las once, para celebrar la subasta ante la misma del aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras, durante el primer quinquenio del segundo período de ordenación del monte denominado «Pinar del Monte y Los Navazos», de los propios de Sebúlcor (Segovia), consistente dicho aprovechamiento en la resinación de quince mil ciento setenta y seis pinos a vida y de mil seiscientos doce pinos a muerte, por el tipo de tasación de ochenta mil seiscientas veintidos pesetas, con ochenta y cinco céntimos, en cuya cantidad está comprendido el importe del plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península durante las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 de Febrero próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia, el pliego de condiciones y el plan especial correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de cuatro mil treinta y una pesetas, con catorce céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la cantidad asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resulten iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso, por pujas a la llana, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Director general, J. Mallant.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de.... según cédula personal número..., de la clase... enterado del anuncio publicado en... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras, durante el primer quinquenio del segundo período de ordenación del monte denominado «Pinar del Monte y Los Navazos» de los propios de Sebúlcor (Segovia), se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

245

Esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Febrero

y hora de las doce, para celebrar la subasta ante la misma del aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras, durante el primer quinquenio del segundo período de ordenación del monte denominado «Pinar Alto, Data y Espesa», de los propios de Cabezuela (Segovia), consistente dicho aprovechamiento en la resinación de veinticuatro mil veintidos pinos a vida, y de dos mil ochocientos doce pinos a muerte, por el tipo de tasación de ciento nueve mil quinientas veinte pesetas, con sesenta y cinco céntimos, en cuya cantidad está comprendido el importe del plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 de Febrero próximo; estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia, el pliego de condiciones y el plan especial correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de cinco mil cuatrocientas setenta y seis pesetas, con tres céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la cantidad asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos, y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resulten iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso, por pujas a la llana, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Director general, J. Mallant.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de..., según cédula personal número..., de la clase..., enterado del anuncio publicado en... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras, durante el primer quinquenio del segundo período de ordenación del monte denominado «Pinar Alto, Data y Espesa», de los propios de Cabezuela (Segovia), se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En sesión del 16 de Junio último, el Real Consejo de Sanidad aprobó por unanimidad las adjuntas «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios», proponiendo su publica-

ción en la *Gaceta* para conocimiento general de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán tenerlas presentes al redactar o aplicar sus Reglamentos de Higiene local.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—Almodovar.

Señor Director general de Sanidad.

Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios (1)

Dependiendo la salubridad de todo núcleo de población (ciudad, villa, aldea, colonia, caserío, etc.) de las condiciones sanitarias que reúna el terreno donde aquél asienta, y de las inherentes a cada uno de los elementos (viviendas, edificios colectivos o públicos) que integran dicho núcleo, se trata independientemente de unas y de otras en estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento estarán encargadas las Autoridades sanitarias y los Alcaldes de los respectivos Municipios.

Del suelo

Artículo 1.º Para que reúna buenas condiciones higiénicas, cualquiera aglomeración urbana o rural, precisa que esté levantada sobre un suelo «salubre». Un terreno puede considerarse como tal, cuando es seco no entra en su composición materias putrescibles, ni exista en su vecindad ningún foco de infección capaz de impurificar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o bien de facilitar el desarrollo de mosquitos o de insectos voladores, capaces de propagar determinadas enfermedades.

Desecación de suelo

Artículo 2.º Siendo altamente perjudicial para la salud pública la excesiva humedad del suelo, siempre que un núcleo de población o parte del mismo (barrio o calle) asiente sobre un terreno en el cual la capa acuifera se encuentre a poca profundidad (hasta tres metros), deberá realizarse la desecación de dichos terrenos para sanearlos y transformarlos en salubres.

Artículo 3.º Para conseguir la desecación del terreno, y con ello su saneamiento, podrán emplearse en la modesta esfera que los recursos de los Municipios y colaboración de los propietarios lo permitan, cuantos medios conduzcan al descenso del nivel de la capa acuifera subterránea hasta cuatro metros como mínimo, y entre ellos preferentemente los «drenajes», las plantaciones y la apertura de pozos, con la precisa condición de no utilizar para la bebida el agua que éstos proporcionen, por ser casi segura su contaminación, si están en poblado.

Artículo 4.º Los drenes o conductos enterrados podrán ser de fábrica, mampostería o ladrillo, de gres, hormigón, barro, etc., y su sección adoptará la forma circular, semicircular oval, rectangular o, en general, la que se considere más apropiada, dados el volumen de agua a desplazar y la pendiente de los drenes, que no debe bajar del 5 por 1.000. Pueden sustituirse los drenes por una trinchera llena hasta cierta altura (la mitad o un tercio de la total) de piedra pe-

(1) Se consideran como tales aquellos cuya población no pasa de dos mil almas, elevándose a 7.207 el número de los que pueden incluirse en España en dicha categoría.

queña o grava gruesa, por entre la que el agua filtrada circula, no debiendo en este caso ser menor del 6 por 100 la pendiente del fondo de la zanja, el cual deberá estar algo más profundo que el nivel que se pretende tome la capa de agua.

Los drenes establecerán una red subterránea, que circunvalará el terreno a sanear, y cuyos ramales principales seguirán la dirección de las calles y vías, siendo siempre condición precisa para su establecimiento que el agua que por ellos circule tenga franca salida, pues, de lo contrario, se convierte en órganos protectores de larvas.

Artículo 5.º Las plantaciones pueden efectuarse agrupando las especies arbóreas para formar pequeños bosques, o distribuyéndolas a lo largo de calles y paseos; los jardines y los cultivos provocan, como el arbolado, la absorción del agua del suelo facilitando la evaporación y la infiltración.

Los pozos deberán profundizar un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acuifera, y estar revestidos, presentando mecinales o aberturas en sus paredes, para el paso del agua del exterior al interior. Su empleo será positivamente eficaz cuando el espesor de la capa impermeable sea reducido y pueda ésta perforarse, con lo que las aguas filtrarán hasta encontrar una nueva capa impermeable.

Supresión de aguas estancadas

Artículo 6.º Constituyendo un grave peligro para la salubridad de los lugares habitados la existencia a corta distancia (menos de dos kilómetros) de charcos, balsas, pantanos, y en general de aguas estancadas, periódica o permanentemente, por ser éstas origen del paludismo y demás enfermedades telúricas, es de la mayor importancia el procurar la supresión de dichas aguas en todo núcleo de población, y si esto no es dable con los recursos disponibles, tomar las medidas de defensa más prácticas para aminorar los estragos de dichas enfermedades, destruyendo las larvas de los mosquitos, que son los agentes propagadores, o deteniendo a éstos con cortinas de arbolado para limitar su zona de acción.

Artículo 7.º Conocido el origen del estancamiento de las aguas, ya sean pluviales, ya provengan de crecidas de ríos o arroyos, o de embalses producidos por retenciones de los mismos por medio de presas o diques, se estudiará si puede bastar para la supresión de aquéllas o su puesta en movimiento, la acción individual del Municipio, secundada por el vecindario, o se hace indispensable la actuación directa del Estado.

Artículo 8.º Podrá ser suficiente la primera, cuando se trate de charcos o balsas que puedan a poca costa rellenarse, de arroyos o caceras de fácil desviación, de terrenos pantanosos poco extensos que puedan desaguar mediante drenajes o vaciarse por la apertura de pozos que perforen la capa impermeable y dedicarlo después al cultivo o transformarlos en bosques, con lo que se completa su desecación.

Será precisa la acción del Estado o de Empresas particulares a las que convenga aprovechar los beneficios de la ley de Aguas de 1879, y la de Saneamiento de terrenos pantanosos de 24 de Julio de 1908, en las comarcas o zonas bajas de extensos terrenos encharcables por las mareas o crecidas de ríos, o en las que las aguas pluviales, por la impermeabilidad del suelo y falta de pendiente, no pueden filtrar en aquél, corriendo por la superficie hasta encontrar hoyos o cavidades donde se estancan. En tal

caso, los Alcaldes expondrán la situación verdadera a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes con su informe trasladarán los antecedentes de cada caso a las respectivas Comisiones Sanitarias provinciales y central, o de no existir éstas a los organismos técnico-sanitarios que las substituyan.

Defensa contra las enfermedades telúricas.

Artículo 9.º Para reducir los efectos del paludismo y enfermedades que se desarrollan en las comarcas pantanosas, deberán rodearse de plantaciones los estanques, balsas o charcas, interponiendo entre tales depósitos de aguas estancadas y el terreno poblado, una cortina de árboles que detengan los anofeles adultos y demás mosquitos propagadores de dichas enfermedades.

Para la desecación de los terrenos pantanosos se escogerán vegetales herbáceos muy ávidos de agua (prederas naturales, pinos, mimbrés, sauc-s, etc.).

Conviene igualmente procurar la multiplicación en dichos estanques o depósitos de pescados, por devorar éstos las larvas del anofeles y del eules mosquitos cuyas picaduras producen la mencionadas enfermedades.

Para hacer inofensivas las aguas estancadas que no se pueden movilizar ni suprimir, basta extender sobre su superficie, cubriéndolas completamente, una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto o refinado, una mezcla de petróleo y alquitran, a partes iguales, kreolina, etcétera, que destruya las larvas de mosquitos al privarles de respiración: bastan diez a 15 centigramos por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa de agua. El petróleo es más eficaz en primavera, antes de la transformación de las larvas en insecto alado, y es preciso renovarlo cada quince días; el petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

Está dando también buenos resultados para destruir las larvas de anofeles, el plantar en las orillas de las charcas, estanques y terrenos pantanosos, etc., ciertas especies de algas caráceas, como la «chava hispida», la fragilias, la chara férida, la asprellah, chara áspera, etc.

Artículo 10. Estando comprobado no necesitan los mosquitos grandes cantidad de agua estancada para permanecer y desarrollarse, debe prohibirse el arrojar a las inmediaciones de las viviendas o vía pública, trozos grandes de vasijas o recipientes susceptibles de llenarse con el agua de lluvia, debiendo recubrir con tapa llena o con celosía de malla cerrada las bocas de los pozos, baldes, cubos y útiles usados para la recogida del agua de lluvia o riego.

En todo Municipio enclavado en la zona palúdica deberá figurar una cantidad anual en su presupuesto para gastos de la lucha antipalúdica, principalmente preparados de quinina para el tratamiento de los portadores de gérmenes, y petróleo para la lucha contra las larvas de anofeles, y la inversión de estas sumas se hará de todos modos, previos informes y siguiendo las indicaciones de la Comisión para saneamiento de las comarcas palúdicas, que depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 11. La defensa más eficaz de las viviendas y locales habitables en las comarcas palúdicas contra los mosquitos estriba en el empleo de telas metálicas muy tupidas en los huecos y puertas y ventanas dobles, y preferentemente de cierre automático. Las habitaciones infectadas deben pulverizarse con creolina al 5 del 100, o bien quemar azufre (8 gramos por

m³ de habitación), tabaco (20 gramos por m³ o polvo de piretero (20 gramos por m³); lo mejor es el azufre en la proporción de 40 gramos por m³ de capacidad de la habitación. La acción del gas deberá durar veinticuatro horas, cerrándose con papel engomado todas las aberturas para impedir salga de la pieza el ácido sulfuroso.

Emplazamientos de nuevas barriadas, centros industriales o colonias.

Artículo 12. Cuando haya de elegirse emplazamiento para establecer barriadas, colonias o, en general, centros habitados, se tendrá en cuenta reúne un terreno tanto mejores condiciones de salubridad cuanto en mayor grado alcance las que siguen:

a) Sequedad del suelo (profundidad superior a 4 metros de la capa acuifera) y que en su constitución no entren materias putrescibles.

b) Ofrecer un pequeño desnivel que permita la fácil evacuación de las aguas pluviales y caseras.

c) Estar relativamente próximo a un origen de agua potable que permita el abastecimiento.

d) No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso, ni establecimiento insalubre a distancia mínima de 500 metros.

e) Estar protegido de los vientos reinantes muy fríos o violentos.

f) Quedar a tal distancia de las carreteras, que el polvo levantado a su paso por los automóviles no pueda llegar hasta las viviendas.

Por lo general son recomendables los terrenos ligeramente ondulados, situados en las laderas de los valles o montañas que protegen de los vientos y a corta distancia de manantiales o aguas corrientes, ofreciendo, sin embargo, una cota, 10 o 12 metros como mínimo, superior a la del talwg de los cursos de agua. Cuando el suelo es arcilloso y, por lo tanto, impermeable, se encharca con las aguas de lluvia y resulta muy húmedo; son preferibles los terrenos arenosos, de grava o margas calizas, que dan paso fácil al agua y se secan rápidamente, y son desechables los terraplenados, a menos que se hayan rellenado con materias no putrescibles (arena, tierra, escombreras de minas o altos hornos, etc.).

De las calles o plazas.

Artículo 13. Las calles y vías principales deberán tener, a ser posible, una orientación que varíe poco de la Norte-Sur. La anchura será como mínimo 10 metros. Sólo en calles o vías de gran anchura será permitido el plantar árboles, siempre que no dificulten la penetración de los rayos solares en las viviendas que las bordean.

Artículo 14. El perfil longitudinal de las vías conviene sea sensiblemente horizontal; cuando la topografía del terreno obligue a hacer calles en rampa, se procurará que la inclinación no pase del 5 por 100, y sólo en tramos muy cortos se llegará como máximo al 10 por 100, y por excepción al 15 por 100, siempre que no se pretenda el acceso a ellas de los vehículos.

En sentido transversal todas las calles deberán presentar una superficie convexa, para que las aguas viertan a los bordes en vez de discurrir por el centro de la vía. El bombeo debe tener una flecha que

sea aproximadamente $\frac{1}{10}$ de la anchura

no prescindiéndose nunca de las cunetas para facilitar el desplazamiento de las aguas pluviales y de los paseos y aceras laterales. La máxima inclinación transversal tolerable es del 3 por 100.

Artículo 15. Para facilitar la

limpieza y evitar el encharcamiento del suelo y subsuelo, debe procurarse el pavimentar las calles y vías. El pavimento debe ser tan unido e impermeable como se pueda. Si por lo costoso no pudieran utilizarse siquiera en las vías principales el asfalto, el adoquinado, ni ningún sistema de pavimento continuo, se acudiría al macadam (1), a la grava triturada y apisonada, al hormigón pobre en cemento o con cal hidráulica, al empedrado de cuña, al ladrillo partido mezclado con arcilla, y, en general, a materiales resistentes y poco permeables.

En las plazas, paseos, etc., deberán tener siempre las aguas de lluvia salida natural, y pavimentarse los paseos destinados a peatones y vehículos con losas de piedra, con adoquines tomados con cemento, con baldosín de cemento comprimido, con losa continua de cemento.

Artículo 16. Dado el considerable desarrollo de la circulación de vehículos automóviles por las carreteras, se procurará que estas vías no coincidan con las calles, desviando aquéllas cuando así sucediese si fuera posible, corrieran estos gastos a cargo del Estado, Diputación o entidad con medios para sufragarlos. Los nuevos núcleos de población deberán alejarse siempre de las carreteras de mucho tránsito.

De las viviendas

Artículo 17. Está demostrado por las estadísticas sanitarias de todos los países, que la mejora de la salud pública en cualquier núcleo de población responde siempre al perfeccionamiento en las condiciones de las viviendas, sean urbanas o rurales.

El alojamiento insalubre debilita el organismo humano y apropia así el terreno para el desarrollo del bacilo de la tuberculosis (enfermedad de la obscuridad) de la fiebre tifoidea y otras dolencias (miseria fisiológica, anemia, raticismo, reumatismo, etc.).

El grado de salubridad de las viviendas depende esencialmente:

a) Del estado de sequedad del suelo sobre el que se levanten y de los muros exteriores.

b) De la aireación y soleamiento de cada una de las piezas habitables.

Toda habitación para ser salubre, debe ser seca, bien aireada y soleada, condiciones que se relacionan con el emplazamiento, orientación de las fachadas, proporción entre anchura de calles y altura de casas, materiales empleados en la construcción etc., etc.

Emplazamiento.

Artículo 18. Cuando cabe elegirlo, debe escogerse un sitio moderadamente elevado, abrigado de los vientos fríos o húmedos y permitiendo la libre circulación del aire alrededor de las cuatro fachadas. Se evitará situarse en regiones bajas en donde el aire es menos puro, a la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etcétera, o a losados a cortaduras del terreno, terraplenes o muros de contención, debiendo preferir la casa aislada a la rodeada por otros edificios y procurar retrasar la vivienda de la calle para impedir lleguen a aquélla el polvo de ésta, que, de no estar bien cuidada, levantan a su paso los vehículos de tracción animal y especialmente los que marchan a gran velocidad.

(1) El macadam es un empedrado compuesto de piedra partida en diferentes tamaños, amalgamados con arena húmeda y fuertemente comprimidos por medio de rulos de cuatro a diez toneladas de peso.

Orientación

Artículo 19. Debe darse la que esté indicada, según la situación del lugar, para tener el máximo de insolación y proteger de los vientos dominantes, si son húmedos o fríos. Por lo general, conviene orientar al Mediodía la fachada principal, con lo que el soleamiento es máximo durante los meses de invierno, en que es más útil. Sobre dicha fachada al Mediodía, y en su defecto, sobre las Este-Oeste, deben situarse las piezas más habitadas (alcoba, comedor, gabinete), estableciendo la cocina, W. C., etcétera, sobre las más ventiladas y en la orientación Norte, si a ella hubiera fachada, la sala y habitaciones ocupadas de ordinario escaso tiempo.

Protección de la humedad

Artículo 20. Toda casa edificada sobre un suelo húmedo debe rodearse de un drenaje que descienda por lo menos 0.50 metros por debajo de cimientos y del suelo de los sótanos, asegurándose la buena evacuación de las aguas recogidas por los drenes.

Artículo 21. Para impedir que la humedad del suelo, ascendiendo por capilaridad a través de los muros de cimientos llegue a los pisos, conviene establecer en aquéllos a 0.50 metros por debajo de la rasante de éstos una tortada de mortero muy hidráulico (una parte de arena fina y otra de cemento portland) de cuatro a seis centímetros de espesor, que aisle a dichos pisos de los cimientos. Puede igualmente emplearse el asfalto o cualquier producto impermeable.

Deberá establecerse el piso inferior aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire, bien por una capa impermeable, de espesor mínimo de 0.30 metros (zapeado de hormigón hidráulico; losa de mortero de cemento o de baldosín sobre capa de escorias, arcilla, etc.) y emplear cubiertas impermeables de (teja árabe o plana; cinc, hormigón con una capa de sustancia que las impermeabilice, pizarra, etc., etc.) que impidan la penetración de las aguas pluviales.

Artículo 22. En las regiones de lluvias abundantes y fuertes vientos se protegerá de la humedad proveniente del azote frecuente contra los muros exteriores del agua de lluvia, construyendo los expuestos a dicha acción con montero hidráulico, o en su defecto, enlucidos con el citado mortero o protegiéndolos con baldosín vitrificado, pizarra natural o artificial (uralita) u otros materiales impermeables.

Conviene con el propio fin no construir los muros exteriores con materiales higrométricos (absorbentes de la humedad atmosférica), como las maderas y ciertas piedras, y sobre todo no emplear el tapial (que debe reservarse únicamente para los muros de cerramiento) ni el mortero de barro y cal grasa.

En los casos en que por imponerlo la economía se empleará el tapial en los muros, sólo será tolerable este material cuando se establezcan aquéllos sobre una fundación de fábrica tomada con mortero de cemento o cal hidráulica, elevándose por lo menos 0.30 metros sobre la rasante del terreno.

Los buenos materiales de construcción deben ser porosos (dar fácil paso al aire) para preservar el interior de los edificios de la humedad atmosférica, pero no higrométricos, por resultar siempre eladizos, y a los muros exteriores debe dársele el espesor necesario para que protejan de los agentes atmosféricos; generalmente basta para conseguir este fin con un espesor mínimo de 0.50 metros.

(Se continuará)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Ceferino de Alarcón y Martínez, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.
Certifico: Que según resulta del libro auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas que se lleva en esta oficina, durante el año mil novecientos veintidós, ha dejado de satisfacerse el canon de superficie de las que a continuación se detallan:

Nombre de la mina	Clase de mineral	Término municipal	Nombre del propietario	Canon Pts. Cts.
«Milagros y aumentos»	Hierro	Serracín y Villacorta	D. Manuel del Corral	288
«Nuestra Señora Antigua»	Idem	Madriguera	El mismo	294
«Nuestra Señora de Hontanares»	Idem	Villacorta	Idem	384
«Bernardino»	Idem	Idem	Idem	72
«Mariluz»	Cobre y otros	El Espinar	D. Francisco Monreal	300

Y para que conste y remitir a la Administración de Contribuciones de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente legislación sobre tributación minera, expido la presente, visada por el Sr. Inspector en Segovia, a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.—P. S., Severiano González.—V.º B.º: Ceferino de Alarcón.

Sñor Delegado:

Cumplido por esta Administración lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de 23 de Mayo de 1911, sobre tributación minera, tengo el honor de elevar esta relación a V. S., a fin de que sea remitida al Sr. Gobernador civil, a los efectos ordenados en el artículo 24 del mismo.

Segovia, 11 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Vista la relación certificada y de conformidad con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los 4.º,

5.º y 6.º del Real decreto de fecha 23 de Mayo de 1911 aprobando la edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre la tributación minera, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 Mayo de 1900, y el artículo 24 del Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, he acordado declarar francos y registrables los terrenos que comprendan las concesiones mineras tituladas: Milagros número 188 de registro, de 36 pertenencias mineral hierro, sita en el término municipal de Serracín, Aumento Milagros número 193 de registro de 12 pertenencias mineral hierro sita en el término municipal de Serracín; Nuestra Señora de la Antigua número 189 de registro sita en el término municipal de Madriguera, de 49 pertenencias mineral hierro; Nuestra Señora de Hontanares número 191 de registro, sita en el término municipal de Villacorta de 64 pertenencias mineral hierro; Bernardino número 192 de registro sita en el término municipal de Villacorta de 12 pertenencias mineral hierro, y Mariluz número 375 de registro, sita en el término municipal de El Espinar de 20 pertenencias mineral Cobre y otros minerales, caducadas por ministerio de la ley por falta de pago del canon anual de superficie y a que se contrae la preinserta relación certificada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las ocho a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables, se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a las ocho que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bien entendido que esta notificación a los interesados surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona, por no residir en esta Capital y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 22 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

232

Junta de cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva

Por el presente se cita a los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para el día 28 los corrientes a las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, con el fin de discutir, aprobar o rectificar el presupuesto Carcelario de dicho partido para el año 1923-24 y tomar acuerdos relacionados con

el presupuesto que está en vigor; rogando encarecidamente la puntual asistencia, bien personal o por medio de representantes debidamente autorizados, por tratarse de un presupuesto en el que hay que hacer innovaciones de importancia por virtud de las recientes disposiciones dictadas sobre la materia.

Santa María la Real de Nieva, 18 Enero de 1923.— El Presidente, Arcadio González.

183

Alcaldía de Coca

Don Mariano Sanz García, Alcalde Constitucional de la Villa de Coca.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta Villa, para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reemplazos vigente, los mozos que seguidamente se detallarán, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres o personas que les representen se les cita por medio del presente para que concurren o se hagan representar a los actos siguientes, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días y horas que a continuación se expresan:

1.º A la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 28 del actual a las once de la mañana.

2.º Al cierre definitivo del mismo que se celebrará el día 11 del próximo Febrero a las once.

3.º Al sorteo que se efectuará a las siete en la mañana del domingo 18 del mismo mes de Febrero.

4.º A la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el 4 de Marzo a las nueve de la mañana.

En el caso de no comparecer a dichos llamamientos, serán declarados prófugos.

Mozos de referencia

Lorenzo Panduro García, hijo de

Adriano y Antonia, que nació el 15 de Enero de 1902.

José Castor Lozano Abril, hijo de Alejo y Agapita, nació el 28 de Marzo de 1902.

Nicolás Martín Velasco, hijo de Policarpo y Paula, nació el 10 de Septiembre de 1902.

Aureliano Salamanca de Benito, hijo de Ignacio y Gregoria, nació el 2 de Diciembre de 1902.

Coca, 15 de Enero de 1923.— El Alcalde, Mariano Sanz.

138

Juzgado municipal de Melque de Cercos

EDICTO

Don Leandro de Frutos Rubio, Juez municipal de Melque de Cercos.

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, por destitución del que desempeñaba la primera y no estar provista la segunda, que han de proveerse en la forma que determina la ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871; los que aspiren a ellas, pueden presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los documentos que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento han de completar las solicitudes de los aspirantes son: Certificación de su partida de nacimiento, certificado de buena conducta moral expedida por la Alcaldía de su domicilio: Certificado de examen y aprobación que menciona el artículo 11, u otros documentos que les acrediten para el desempeño del cargo.

Los derechos o retribuciones a percibir son los que con arreglo a Arancel devenguen en los asuntos en que intervengan.

Melque de Cercos, 10 de Enero de 1923.—Leandro de Frutos.

220

Alcaldía constitucional de Segovia

Don Fernando Rivas García, Abogado en ejercicio, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Capital, para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que se expresan a continuación, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por presente para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial a las doce de la mañana del día 28 del mes actual, del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar a la misma hora del día 11 de Febrero próximo, al del sorteo que se efectuará a las siete de la mañana del domingo 18 del mismo mes de Febrero, y por último, al de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la precitada Casa Consistorial a las ocho de la mañana del 4 de Marzo del corriente año; advirtiéndose a los que no comparezcan a dichas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes.

Número del alistamiento	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	NOMBRES DE LOS PADRES
5	Juan Celeiro Vela	Manuel y Rosa
6	Jesús San Sebastián	Desconocidos
7	Andrés Blanco Cañas	Andrés y Rosa
20	Francisco Ron Romero	Rafael y Balbina
37	Miguel Berenguer García	Valentín y Julia
39	José Bernaldo de Quirós	Arturo e Isabel
56	Francisco García Delgado	Julían y Juana
62	Justo Valverde García	Vicente y Francisca
63	Heliodoro San Inocencio	Desconocidos
65	Simeón Fernández Zorrilla	José y Benita
66	Manuel Sánchez de Imaz	José y Carmen
69	José Miranda Esteve	Pedro y Manuela
76	Alejandro Donay Moreno	José y Leona
80	Rogelio Cristóbal Iglesias	Rafael y Eulogia
81	Francisco de Nestosa Repullés	José y Carmen
86	Mariano Fernández Camuñas	Casimiro y Antonia
87	Pedro Domínguez García	Felipe y María
88	Dionisio de San Francisco de Borja	Desconocidos
103	Lorenzo Duque Mavida	Antonio y Bárbara
107	Felipe Medialdea Lobo	Ignacio e Inés
120	Silverio Muñoz Rodríguez	Gumersindo y Venancia
146	Demetrio Moreno García	Desconocidos

Segovia, 15 de Enero de 1923.—F. Rivas.